

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE FEBRERO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3366

6 DE MAYO DE 2011

Presentado por el representante *Chico Vega*
y suscrito por las representantes *Ramos Rivera* y *Fernández Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 30 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores" a fin de permitir que una agencia o instrumentalidad pública contrate o emplee a una persona alimentante que haya incumplido con los pagos de pensión alimenticia por razón de la pérdida de empleo, sujeto a que establezca un plan para el pago de dicha deuda, el cual se le descontará directamente de su salario o pago por servicios contratados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Sustento de Menores", declara como política pública que los padres o las personas legalmente responsables de uno o varios menores de edad contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes. En dicha declaración de política pública se menciona también que, en la mayoría de los casos, el alimentante incumplidor tiene la capacidad económica para satisfacer su obligación.

Para compeler al cumplimiento del pago de la pensión alimentaria se dispone en el Artículo 30, entre otros asuntos, que será condición para la contratación o empleo con

el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades públicas, municipios o el gobierno federal, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pagos al efecto, y que no haya incumplido con las órdenes, citaciones, requerimientos, resoluciones o sentencias de un tribunal o el Administrador de ASUME.

Es razonable y necesario que en los casos en que la persona alimentante tiene la capacidad económica para cumplir y no lo hace se le penalice. Sin embargo, en muchas ocasiones el incumplimiento de los pagos de pensiones alimentarias se debe a la pérdida del empleo por parte del alimentante. En este caso, la persona tiene la intención de cumplir con los pagos, pero por motivo de la pérdida de la fuente de ingreso, se le hace imposible. Si se le niega una oportunidad de empleo o contratación en el sector público a una persona que ha incumplido con las órdenes de pago por haber perdido su empleo, o sea, su fuente de ingreso, entonces, las probabilidades de que se ponga al día serían mucho menor o ninguna.

Por ello, la enmienda propuesta mediante esta ley es para los casos en que el alimentante ha incumplido con su obligación como alimentante por la pérdida de empleo, tenga la alternativa de ser contratado o contratada, empleado o empleada en el sector público, sujeto a que establezca un plan de pago para la deuda con ASUME unido al pago para mantenerse al día en los pagos impuestos como parte alimentante una vez ha sido reclutado y de cuyo salario se le descontará ambos pagos y remitidos a la agencia correspondiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 30 de la Ley Núm. 5 del 30 de
2 diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 30.-Medidas adicionales para asegurar la efectividad del pago
4 (1) Será condición para obtener o mantener una licencia, permiso,
5 endoso o privilegio ocupacional, profesional, recreativa, deportiva
6 o de otro tipo, tales como la licencia de conducir vehículos de
7 motor, licencia ocupacional o profesional, licencia del tiro al blanco,
8 licencia para la venta de artículos, licencia de portar armas,
9 contratación y empleo con el Gobierno del Estado Libre Asociado

1 de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas,
2 municipios o el gobierno federal, que la persona obligada a
3 satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga
4 un plan de pagos al efecto, y que no haya cumplido con las
5 órdenes, citaciones, requerimientos, resoluciones o sentencias de un
6 tribunal o el Administrador en virtud de esta ley. Cuando la razón
7 para el incumplimiento con los pagos de pensión alimentaria se
8 deba a la pérdida de empleo, la agencia gubernamental o
9 instrumentalidad pública podrá contratar o emplear al alimentante
10 sujeto a que éste establezca un plan de pagos para poner al día la
11 deuda o balance vencido unido a su obligación y de cuyo salario se
12 le descontarán los pagos y remitidos por la agencia, municipio,
13 instrumentalidad pública a la agencia correspondiente. Las
14 agencias gubernamentales, municipales o federales encargadas de
15 otorgar endosos, permisos o licencias, o con la facultad de contratar
16 en cualquier forma con personas naturales, tendrán treinta (30) días
17 a partir de aprobada esta ley para incorporar esta disposición en los
18 reglamentos aplicables bajo su jurisdicción y establecer como
19 sanción al incumplimiento de la misma la negación o suspensión de
20 cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional o
21 profesional o de otro tipo. En caso de renuncia, cese o despido se
22 descontará de cualquier liquidación de cualesquiera licencias

1 acumuladas la suma que corresponda para el pago de la pensión
2 alimentaria o deuda vigente al momento de ocurrir dicha renuncia,
3 cese o despido.

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) ...”

7 Artículo 2.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.